

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1676 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Piura, 22 DIC 2014

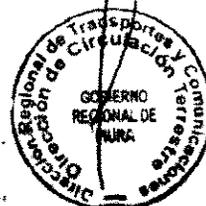
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE APOYO TECNICO Y PROGRAMACION
29 DIC 2014
RUBEN O

VISTOS: El Acta de Control N° 001158-2014 Formulada por personal de Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 24 de setiembre del 2014, Memorandum N° 276-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de noviembre de 2014, Informe N° 165-2014/GRP-440010-440015-440015.01/02 de fecha 21 de noviembre de 2014, Informe N° 2755-20144/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de noviembre de 2014, Informe N° 1720-2014/GRP-440010-440015 de fecha 12 de diciembre de 2014, Informe N° 2091-2014-GRP-440010-440011 de fecha 15 de diciembre de 2014 y demás actuados en sesenta y cinco (65) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001158-2014 de fecha 24 de setiembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura - Paita y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje P3C736 mientras cubría la ruta Piura - Paita, vehículo de propiedad de los señores ENCARNACION YOVERA JUAREZ y MARIA MERCEDES MENDOZA DE YOVERA y conducido por el señor JAVIER YOVERA MENDOZA, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, dirigida al transportista, infracción calificada como Muy Grave con consecuencia de Multa de 01 de la UIT y con Medida preventiva en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", hecho que se cumplió con la entrega del Oficio 1383-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de octubre de 2014 el mismo que ha sido recepcionado el 05 de noviembre de 2014 por la persona de María Veronica Elías Yesquen identificada con DNI N° 40821787 quien señalo ser su cuñada, conforme el cargo de Paloma Express con Orden de Servicio N° 033126 que obra a folios cincuenta y cuatro (54) del presente expediente administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



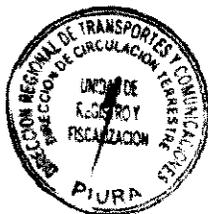
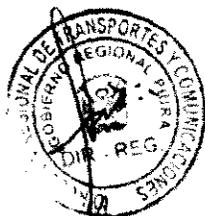
GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1676 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR
Plura. 22 DIC 2014

Que, mediante escrito de registro N° 10011 de fecha 01 de octubre de 2014 el señor **ENCARNACION YOVERA JUAREZ** presenta descargo al Acta impuesta alegando que para la prestación de servicio público de personas se requiere ciertos elementos, los cuales no se han configurado, ya que el vehículo de placa de rodaje P3C736 es un vehículo autorizado para prestar Servicio de Transporte Regular de Personas en el Ámbito Provincial, conforma a la certificación vehicular de la unidad, asimismo agrega que el día 24 de setiembre, el suscrito presentó con anterioridad la solicitud de permiso a la Empresa de Transportes Rosa de Guadalupe SRL para que la unidad vehicular intervenida pueda ser utilizada para fines no empresariales ni lucrativos, esto es, para que realice un paseo con sus familiares y amigos por ser devotos de la Virgen de Fátima en la ciudad de Paita, petición que según alega el administrado fue aceptada, por lo que solicita la absolución de su representada, por lo tanto el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, adjuntando como medio de prueba copia de la solicitud extendida por el señor Encarnación Yovera Juárez de fecha 22 de setiembre de 2014, copia de la Autorización Concedida emitida por el señor José Ramiro Guerrero Huaman Gerente General de la Empresa de Transportes ROSA DE GUADALUPE SRL de fecha 23 de setiembre de 2014, declaración jurada simple de los señores Francisco Robles Inga, Jhon Wilmer Mejia Vallejos, Melissa Lucía Agurto Gutiérrez, de fecha 26 de setiembre de 2014, con sus respectivas copias de Documentos Nacional de Identidad, copia de la Tarjeta de Identificación Vehicular N° 0000111441 emitida por SUNARP, copia del Seguro Obligatorio Contra Accidentes de Tránsito - SOAT 2013 y copia de la Resolución Jefatural N° 329-2014-OTyCV/MPP de fecha 07 de julio de 2014.

Que, de la evaluación realizada a los actuados que obran en el presente expediente se tiene que de la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP de fecha 25 de setiembre de 2014 se desprende que los propietarios del vehículo de placa de rodaje P3C736 son los señores **ENCARNACION YOVERA JUAREZ** y **MARIA MERCEDES MENDOZA DE YOVERA**, por lo que es a quienes se le deberá atribuir la responsabilidad generada en la conducta detectada al momento de la fiscalización, en virtud al principio de causalidad señalado en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Por otro lado, es preciso recalcar que la ruta que se encontraba circulando el vehículo de placa de rodaje P3C736 corresponde a una ruta de Ámbito Regional conforme a lo que establece el numeral 3.67 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes exclusivamente en una misma región, por lo que al determinarse que se trataba de un servicio de Transporte de Ámbito Regional corresponde a esta Entidad la calificación del mismo de acuerdo a sus competencias delegadas estipuladas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1676 -2014-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR
Piura, 22 DIC 2014

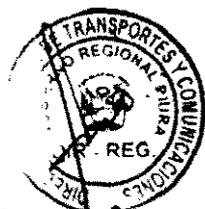
En ese sentido, el personal fiscalizador de Esta entidad detectó la realización del servicio de Transporte Interprovincial de Pasajeros en la ruta Piura - Paita por la contraprestación de S/. 8.00 nuevos soles efectuada a cada uno de los pasajeros, el mismo que no ha sido desvirtuado, ya que si bien alega el administrado que al momento de la intervención se encontraba con familiares y amigos, con la sola presentación de las declaraciones juradas no se ha logrado acreditar los vínculos familiares como sus grados de amistad que refiere, por lo que al no desvirtuar o deslindar su responsabilidad por la infracción al CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, teniendo en cuenta el Informe N° 165-2014/GRP-440010-440015-440015.01/02 de fecha 21 de noviembre de 2014 el cual constata que el vehículo de placa de rodaje P3C736 y el señor ENCARNACION YOVERA JUAREZ no se encuentran habilitados para el transporte ni para tampoco para ninguna otra modalidad de servicio autorizado en esta Dirección Regional, en virtud a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 393-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 25 de junio de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a a los señores ENCARNACION YOVERA JUAREZ y MARIA MERCEDES MENDOZA DE YOVERA, con Multa de 01 UIT equivalente a Tres Mil Ochocientos nuevos soles (S/. 3,800.00), por la infracción al CÓDIGO F.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, por "prestar el servicio de transporte de mercancías sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1 6 7 6** -2014-GOB.REG.PIURA-DRtyC-DR
Piura, **22 DIC 2014**

apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inc. 3 del art 125° del Decreto Supremo N° 017-2009MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE, la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Art.º 106.1º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010 -MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los señores **ENCARNACION YOVERA JUAREZ** y **MARIA MERCEDES MENDOZA DE YOVERA**, en su domicilio sito en el Caserío Chato Chico – Cura Mori - Catacaos - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Oficina Administrativa, Unidad de Registro y Fiscalización; y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
CIP 21594

